



APRUEBA SEXTO INFORME DE SEGUIMIENTO
DE ÁREA DE MANEJO QUE SEÑALA MODIFICA
RESOLUCIÓN QUE INDICA.

VALPARAISO, **06 JUL 2007**

R. EX^N° **2008**

VISTO: El sexto informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Limarí, IV Región**, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales Caleta Río Limarí, Comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, IV Región, visado por Biomar Estudios Limitada; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico AMERB N° 159/2007, contenido en Memorándum AMERB N° 159/2007, de fecha 25 de mayo 2007; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; la Ley N° 19.880; los D.S. N° 355 de 1995, N° 509 de 1997, N° 572 de 2000, N° 253 de 2002 y N° 357 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones N° 22 y N° 878, ambas de 1999, N° 2622 de 2000, N° 2032 de 2001, N° 2590 de 2002, N° 412 y N° 3361, ambas de 2004 y N° 2931 de 2005, todas de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1.- Apruébase el sexto informe de seguimiento del área de manejo correspondiente a **Limarí, IV Región**, individualizada en el artículo 1° N° 16 del D.S. N° 509, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, presentado por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales Caleta Río Limarí, Comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, IV Región, inscrita en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales con el N° 234, de fecha 2 de diciembre de 1997 y en el Registro de Asociaciones Gremiales bajo el N° 2342, domiciliada en Caleta Río Limarí s/n, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región.

2.- El peticionario deberá entregar antes del 31 de marzo de 2008, el próximo informe de seguimiento, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° 159/2007, del Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 8.753 individuos (2.323 kilogramos) del recurso loco **Concholepas concholepas**.
- b) 39.239 individuos (2.759 kilogramos) del recurso lapa rosada **Fissurella cumingi**.
- c) 23.029 individuos (1.718 kilogramos) del recurso lapa negra **Fissurella latimarginata**.

d) Huiro negro ***Lessonia nigrescens***, observando los siguientes criterios de extracción:

- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco basal.
- Remoción completa de la planta (no segada).
- No se deberá efectuar remoción en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
- La remoción deberá considerar una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro y medio.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado.
- Los sectores de cosecha deberán ser rotados anualmente.
- La extracción de alga varada no estará sujeta a las restricciones anteriormente señaladas.

e) Huiro palo ***Lessonia trabeculata***, observando los siguientes criterio de extracción:

- Extracción manual.
- Remoción de ejemplares completos (no segada).
- Talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro de disco.
- Se deberá considerar una distancia interplanta postcosecha no superior a un metro.
- Los sectores de cosecha deberán ser rotados anualmente.
- La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior a un individuo por metro cuadrado.
- El alga varada no estará sujeta a las restricciones anteriores.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo, deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° 159/2007, del Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente Resolución.

La extracción de las especies indicadas anteriormente deberá efectuarse, en todo caso, dentro de los límites geográficos del área de manejo antes individualizada, cuyas coordenadas fueron fijadas por el D.S. N° 509 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- La solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 48 horas de anticipación. Asimismo deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos – separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas-, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 1° del Título II y al artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente Resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar a la Subsecretaría de Pesca.

8.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras Autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

9.- Modifícase la Resolución N° 2622 de 2000, que aprobó el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos para el área **Limarí, IV Región**, en el sentido de incorporar el siguiente inciso en su numeral 1.-: "El plan de manejo que se aprueba por la presente Resolución, comprenderá las siguientes especies principales: a) loco **Concholepas concholepas**, b) lapa rosada **Fissurella cumingi**, c) lapa negra **Fissurella latimarginata**, d) huiro negro **Lessonia nigrescens** y e) huiro palo **Lessonia trabeculata**."

10.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que la solicitante estime pertinentes.

11.- Transcribese copia de la presente Resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Asimismo deberá transcribirse copia de esta Resolución y del informe técnico N° 159 de 2007, que por ella se aprueba al peticionario.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL INTERESADO

(Firmado) CARLOS HERNÁNDEZ SALAS, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



GINO BOCCA CHOY
Jefe Departamento Administrativo (S)